

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01001 - 00

Encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión encuentra el Despacho que lo pretendido por el actor José David Magaldi Bolaño es la corrección del registro civil de nacimiento de su padre fallecido Luis Miguel Castillo Sarmiento, en el sentido de indicar que la fecha de nacimiento corresponde al día 14 de abril de 1955 y no 18 de abril de 1955 como quedo señalado.

Frente al presente caso, el legislador en el numeral 9° del artículo 617 del Código General del Proceso, atribuyo dicha competencia a los Notarios al establecer *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en este código y otras leyes, **los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: (...) 9. De las correcciones de errores en los registros civiles**”* (Negrita del Despacho).

Así mismo, el artículo 90 del Decreto 1260 de 1970 por medio del cual se le otorgan facultades a las notarias para adelantar las correcciones de errores incurridos en los registros civiles, el cual señala:

“Cuando en una inscripción se haya cometido algún error que no hubiere sido salvado antes de su firma por los interesados, aquellos podrán acudir ante el Notario competente, para otorgar ante él escritura pública, con indicación del folio de registro de referencia, del error y de la manera como se enmienda, y protocolización de los documentos en que se funde la corrección, siempre que la corrección no conlleve cambio del estado civil o de sus elementos esenciales.

El Notario procederá toar nota de la corrección en el acta o folio que estuvieren a su cargo, a dar aviso al encargado del registro del estado civil en donde se encuentre cargo el acta o folio corregidos, en el evento contrario, para que, en ambos casos, con anotación de la escritura aquí prevenida, se haga I alteración correspondiente y se abra un nuevo folio, adosado al anterior, con reciprocas referencias con este” (Negrita propia).

En breve se reitera la competencia para conocer de estos procesos de corrección en cabeza de los notarios.

Igualmente, el artículo 91 del referido Decreto, el cual fue modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988 en su tenor literal indicó lo siguiente:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de reciproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección u protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

Al respecto en un caso similar el Tribunal Superior del Distrito Judicial sala Civil - Familia expreso:

*"En el presente caso, tal como se infiere del petitum de la demanda como de la causa petendi en ella invocada, pretende la accionante corregir el registro civil del nacimiento de su padre, porque según aduce, presenta un error en cuanto al nombre del inscrito y la fecha en que tal hecho ocurrió, **asunto que no constituye cambio del estado civil de la persona, y por tanto, está reservado a los notarios de conformidad con lo dispuesto por el decreto 999 de 1988 que les adscribió el conocimiento de tales asuntos de manera privativa y no a prevención con los jueces de la República.** Así lo prescriben los artículos 2, 3, 4 de la mencionada normativa, sobre la corrección de errores relativos a las actas del estado civil." (Negrita del Despacho).¹*

Bajo los postulados legales y jurisprudenciales expuestos, el Despacho pone de presente que dicho trámite podrá ser adelantado ante el Notario o Funcionario que expidió el referido registro civil, pues el mecanismo idóneo corresponderá a través de la extensión de una escritura pública, ya que dicho cambio no altera el estado civil del padre del solicitante, sino que, por el contrario, ajusta la inscripción a la realidad.

En consecuencia, la parte actora deberá adelantar el trámite administrativo ante el funcionario competente para efectos de obtener la corrección deseada

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de registro civil de nacimiento conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud con sus anexos al solicitante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.03 del 14/02/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

¹ Exp. 66001-31-10-002-2011-00643-01, Acta No. 271, MP. Fernán Camilo Valencia López.

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54025ea3b47b388a0ec5ae494a397a286575865a6a1fcea0ad3d9b2dcd37c1e**

Documento generado en 12/02/2023 09:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>